

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1349/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 1349/2018.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.**

(...)

1. Como se precisó en el párrafo 11 de esta resolución, el concepto de violación de la demanda de amparo en el que se impugna el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sostiene la inconstitucionalidad de dicho precepto bajo dos vertientes: 1) Por vulnerar el principio de igualdad; y 2) Por contravenir los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

2. En relación con el primer aspecto de la impugnación, el

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

examen integral de la argumentación del quejoso, permite advertir que la vulneración al **principio de igualdad**, se hace consistir en la afirmación de que la norma controvertida contiene un *trato diferenciado* entre el banco y el cliente usuario, porque *establece una ventaja* al primero sobre el segundo, consistente en que el cliente sólo puede objetar el pago del cheque *cuando la falsificación de la firma sea notoria*.

3. Y estima que restringir la posibilidad de impugnar el pago del cheque sólo al caso de la notoria falsificación de la firma es *discriminatorio*, porque el legislador privilegió a la institución de crédito en perjuicio del usuario, ya que exigir la notoria falsificación de la firma es excesivo, además que, para garantizar que la relación entre el usuario y la institución de crédito se realice con profesionalismo, equidad y legalidad, se debe tener en cuenta que el artículo 28 constitucional reconoce que existe una relación asimétrica o desigual entre el usuario de servicios financieros y las instituciones de crédito que es necesario atemperar protegiendo al primero como la parte débil de dicha relación, ante el predominio de la institución en cuestiones que impliquen una afectación al patrimonio del usuario; de ahí que sólo permitir la objeción del pago del cheque cuando la falsificación de la firma sea notoria, privilegiando a las instituciones financieras que en modo alguno se pueden considerar un grupo vulnerable, contraviene dicha norma constitucional y da lugar a una discriminación institucional.

4. Por otra parte, el quejoso añade a su argumentación, la afirmación de que es *irrazonable y discriminatoria* la consideración que esta Primera Sala sostuvo en la tesis (aislada,

no jurisprudencia) que derivó del amparo directo en revisión 1340/2009 de rubro: “ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, consistente en que la objeción de pago de cheque sólo pueda prosperar cuando se demuestre que la firma sea notoriamente falsa, ya que de otro modo se colocaría a las instituciones de crédito en una situación de vulnerabilidad frente a quebrantos patrimoniales ilícitos porque estarían obligadas a un doble pago y se rompería el equilibrio entre las partes en tanto que, mientras el cliente puede verificar la autenticidad del cheque, el banco no puede hacerlo antes de su pago.

5. Los anteriores planteamientos son **infundados**.

6. Esta Sala ha sostenido en sus precedentes, que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

7. Y ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes,

especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el referido precepto constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas).

8. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad jurídica obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

9. No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.

10. En esa labor interpretativa del derecho de igualdad, esta Suprema Corte ha distinguido entre la *igualdad jurídica formal o de derecho*, y la *igualdad sustantiva o de hecho*.

11. La primera, entendida como la garantía de que las personas deben ser tratadas iguales *ante la ley* -en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, para que los preceptos jurídicos se apliquen de manera uniforme a todos los individuos que se encuentren en la misma situación-, y *en la ley* -en relación con el contenido de las normas, a efecto de que el legislador no imponga tratos diferenciados injustificados.

12. La segunda, concebida como una faceta o dimensión del derecho de igualdad jurídica, cuyo propósito es remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra naturaleza, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, colocados en situaciones de hecho específicas, de desventaja y de vulnerabilidad, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otras personas o grupos de personas; igualdad sustantiva que exige medidas apropiadas de distinta índole, para evitar diferenciaciones injustificadas, discriminaciones sistemáticas, o revertir situaciones de marginación, a fin de que la operatividad del orden jurídico tenga lugar en auténticas condiciones de equidad.

13. Son ilustrativos de las consideraciones anteriores, los criterios de rubros: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”²**, **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO**

² Tesis 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 99.

CONSTITUCIONAL”³, “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”⁴

14. Respecto de la igualdad jurídica formal o de derecho (igualdad normativa), esta Primera Sala ha reconocido que existe una discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado; y que tal discriminación en la norma generalmente se manifiesta a través de la exclusión tácita de un beneficio o de una diferenciación expresa; entendiéndose que la primera tiene lugar **cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa**; y la segunda, cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes⁵.

³ 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

⁴ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 644.

⁵ Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Página: 974, de rubro y texto: **“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida”.

15. El examen de la igualdad jurídica normativa exige el sometimiento de la medida legislativa que se tilda violatoria de ese derecho a un análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

16. En el caso, como se expuso con antelación, el quejoso eleva su causa de pedir, en un primer término, a sostener una especie de discriminación normativa, porque el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *establece una ventaja al banco, en tanto sólo permite al actor objetar el pago de un cheque, cuando la falsificación de la firma sea notoria*; en otras palabras, por excluir la posibilidad de que el cliente pueda objetar el pago a partir de demostrar simplemente que la firma es falsa, aun cuando la falsificación se juzgue no notoria; de manera que, en estricto sentido, es viable estimar que el quejoso en rigor considera que tal restricción en su acción frente al banco, vulnera el derecho de igualdad por una discriminación normativa por exclusión tácita del beneficio de poder accionar contra el banco por haber pagado un cheque que no tenía su firma auténtica.

17. Y en segundo término, también postula una discriminación sustantiva o de hecho, porque considera que la relación jurídica entre usuario e institución financiera, es una relación asimétrica o desigual, dónde el primero es la parte débil, que como consumidor amerita de protección frente a actos de la institución que afecten su patrimonio, y contrario a ello, la medida contenida en la norma impugnada privilegia al banco y perjudica al cliente.

18. El argumento del quejoso precisado en primer término, es decir, el relativo a que la norma establece una restricción al cliente, **porque sólo le permite la acción de objeción de pago de cheque cuando la falsificación de la firma sea notoria y no por el hecho de que exista la falsificación en sí misma**, ya ha sido examinado por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión **1340/2009⁶, 1842/2009⁷ y 2406/2009⁸**, y se ha estimado que tal restricción *tiene un fin constitucionalmente válido, y que dicha medida es razonable y proporcional*.

19. Ahora, es cierto que en las ejecutorias de esos asuntos, ese concreto argumento se analizó, *principalmente*, en función del **derecho de audiencia**, visto como “impedimento” o “restricción” al cliente para ser oído y vencido en juicio en relación con el acto de falsificación en sí, al margen de la notoriedad de la misma; pero también se le examinó, en algunos aspectos muy concretos, *en relación con el derecho de igualdad jurídica*.

20. En este asunto, es cierto que el quejoso postula ese argumento únicamente en relación con el derecho de igualdad jurídica, refiriéndose a la medida legislativa como una “ventaja” indebida al banco respecto a la responsabilidad derivada del pago del cheque, y no desde la perspectiva del derecho de audiencia.

21. Sin embargo, de la reflexión sobre el cúmulo de consideraciones expuestas en esos precedentes, esta Sala se

⁶ Resuelto en sesión de veinte de enero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷ Fallado en sesión de once de agosto de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁸ Resuelto en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

convence de que el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto sólo permite al cliente la objeción del pago del cheque por notoria falsificación de la firma, **contiene una medida con un fin constitucionalmente válido, y es razonable y proporcional**, por lo que en modo alguno se puede advertir como una “ventaja” indebida a la institución de crédito en la relación jurídica existente entre ellos, susceptible de vulnerar el derecho de igualdad en sus vertientes formal o de derecho y sustantiva o de hecho.

22. Por tanto, **con apego a las consideraciones que esta Sala ha sostenido en los amparos directos en revisión citados**, en lo que resulta conducente, enseguida se justifica lo anterior.

23. El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuestionado, establece:

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo".

24. En principio, es cierto que la norma impugnada es *limitativa*, pues el librador del cheque sólo podrá tener éxito en la acción de objeción de pago, si durante el juicio relativo demuestra alguna de las dos hipótesis previstas en el artículo, a saber: que la firma

tiene una diferencia notoria con la registrada con el banco y/o si dio aviso a éste de la pérdida de la chequera; fuera de esos supuestos, la acción no podrá prosperar aun cuando se acreditara que la firma es falsa. Por tanto, se reitera, dicha norma sí establece una restricción para el accionante (librador) cuya constitucionalidad se debe analizar.

25. En los antecedentes referidos, esta Sala se pronunció sobre dicha norma en los términos sustanciales siguientes:

Cabe señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue publicada el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, por el entonces Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que fue investido en las materias de comercio y procesal mercantil, y de crédito y moneda, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y el veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos, por lo cual, no contiene una exposición de motivos.

Como se indicó, el segundo párrafo de esa norma establece que si el cheque fue expedido en el esqueleto proporcionado por el banco, el librador sólo puede *objetar el pago realizado por el banco* en dos supuestos: si la alteración o falsificación en la firma fue notoria, o si dio aviso oportuno de la pérdida al banco.

De manera que ese artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula los casos en los

que el librador del cheque puede objetar el pago realizado por el banco. Es decir, regula la relación existente entre el librador y el banco librado, la cual no es una relación cambiaria, a diferencia de la existente entre el librador y el beneficiario, tenedor del cheque.

La relación que hay entre el librador y el banco librado es una relación contractual derivada de un contrato de depósito irregular de dinero.

Conforme a los artículos 267 y 269 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el contrato de depósito bancario de dinero, el depositante entrega al depositario en propiedad una cantidad determinada de dinero, que el depositario se obliga a restituir en la misma especie. Si el depósito se constituye a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, a la vista, mediante cheques girados a cargo del depositario.

Los cheques deben expedirse en los esqueletos proporcionados por el banco. Asimismo, la autorización del depositante, para hacer retiros del dinero entregado en depósito, se hace constar mediante su firma en el cheque. Para dichos efectos, el depositario contiene un registro de la firma del depositante.

Ahora bien, si el banco depositario recibe un cheque que contiene una firma que, a simple vista, se percibe igual a

la que se tiene registrada, el banco tiene la obligación de pagar el cheque, con base en el contrato de depósito celebrado con su cliente.

Por tratarse de un contrato celebrado de buena fe, las partes se obligan a todo aquello que sea necesario para cumplir debidamente con las obligaciones a su cargo y para que el contrato cumpla con su fin, en los términos del artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si después resulta que la firma fue falsificada, sin que dicha falsificación sea notoria, y se permitiera al depositante recuperar del banco la cantidad pagada con base en el cheque con firma falsificada, se dejaría en un estado sumamente vulnerable al pagador del cheque, ante la facilidad con que conductas fraudulentas en su contra pudieran ser cometidas, sin que tuviera posibilidades reales de oponerse al doble pago, pues la ley no le exige que realice una pericia caligráfica para verificar la autenticidad del cheque antes de su pago.

Lo anterior nos permite advertir que el artículo impugnado tiene por objeto evitar actos fraudulentos: colocar al pagador del cheque en una situación de franca vulnerabilidad al fraude y al ilícito de quebranto patrimonial, en detrimento de los recursos de los ahorradores, **lo cual constituye un fin constitucionalmente legítimo**, pues de no ser así,

bastaría que el depositante proporcione su esqueleto y su firma a un falsificador, para que el banco pague los cheques, y después se vea obligado a hacer un doble pago, como indemnización por el pago indebido efectuado.

Lo anterior se corrobora si se atiende al proceso que requiere realizarse para verificar la autenticidad de una firma.

El Diccionario de la Lengua Española define a la “Grafología” como el arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, cualidades psicológicas de quien la escribe; define a la “Pericia” como la experiencia y habilidad en una ciencia o arte; y define a la “Caligrafía” como el conjunto de rasgos que caracterizan la escritura de una persona.

Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner, define a la “Grafología” como el estudio del carácter de las personas por los rasgos de su escritura; define a la “Pericia” como habilidad, maestría, cualidad del que puede hacer bien cierta clase de trabajo; y define a la “Caligrafía” como los rasgos característicos de la escritura de una persona.

Fernando López Peña y Eduardo D. Casá, en su libro titulado “La Prueba Pericial Caligráfica”⁹, manifiestan que

⁹ López Peña, Fernando y Casá, Eduardo D., “La Prueba Pericial Caligráfica”, Editorial Abeledo- Perrot, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1993, pp. 44-64.

la grafología puede indicar cómo es la personalidad psíquica de la persona; mientras que la pericia caligráfica indica si la persona es o no la autora de tal o cual escritura, entre otras cosas. Y agregan:

“El perito calígrafo debe estar en condiciones de poder determinar si una escritura pertenece o no a una persona, teniendo en cuenta no sólo el resultado de un complejo psico-físico personal sino también el comportamiento del elemento que se ha usado para escribir, es decir, fundamentalmente, la pluma. La misma pluma produce resultados distintos según quien la maneje; una misma persona escribe de diferente manera según sea la pluma que use...”

Lo mencionado sobre “la pluma” debe entenderse a cualquiera sea el implemento que se use para escribir, llámese bolígrafo, pincel, marcador, lápiz, etcétera...

La primera medida que debe tomar el abogado debe ser reunir con ayuda de su cliente, la mayor cantidad posible de firmas o escritos auténticos para que sean analizados por el perito...

(La autenticidad o falsedad de firmas). Hemos dicho que es el caso de mayor frecuencia en litigios, tanto judiciales como extrajudiciales. La firma es el elemento gráfico personal que se usa más comúnmente y la consecuencia de ello es aquella superior frecuencia de necesidad de investigación.

El autógrafo, como acto gráfico más evolucionado, no escapa tampoco a la regla de que no es posible su reproducción exacta por la misma persona. Todos hemos experimentado las diferencias que se producen en nuestra propia firma, pero ello no significa falta de genuinidad, sino sola la evidencia de las deformaciones o alternativas de un acto humano.

El perito calígrafo, que conoce esas posibilidades, no se detiene en el aspecto formal o externo de una firma, sino por el contrario, analiza los elementos de fondo que determinan no sólo su producción sino también sus variantes. En éstas intervienen múltiples circunstancias, sensaciones, estados, momentos, etcétera, y todos ellos se pueden reflejar de una firma...

Si el perito cuenta con suficientes elementos de cotejo y la firma dubitada presenta también factores analizables con valor pericial, será muy difícil que el resultado del examen técnico sea infructuoso; no se trata aquí de aventurar estadísticas sobre el grado o porcentaje de acierto de ese examen, sino sólo de asegurar al lego que, por el elevado automatismo de la firma, es el grafismo con mejores posibilidades de ser detectado en su autenticidad o su falsedad...

El abogado no debe caer nunca en la tentación de hacer él mismo un cotejo formal de la firma dudosa y las auténticas que corrobore lo afirmado por el cliente, pues debe tener en cuenta

que una firma es un grafismo no muy extenso que puede presentar en sí mismo facilidades para el falsificador, como pueden ser los levantes frecuentes de pluma, los trazos de ornato en la rúbrica, la simplificación del dibujo de las letras y sus deformaciones, etcétera. Debe recordar que son muchos los elementos que debe analizar el perito calígrafo para llegar a una conclusión y que una firma, por su reducida extensión, y por su significado jurídico, es siempre el objeto de la más acentuada atención de un falsificador...”

De lo anterior se desprende que una pericia caligráfica tiene por objeto verificar la autenticidad de una firma, sin embargo, no es un proceso que se pueda hacer en los segundos que tiene el cajero del banco para recibir el cheque y pagarlo. Requiere de un análisis detenido de los rasgos de la firma, y de su comparación, no sólo con otro documento, sino de preferencia con varios otros para poder determinar si efectivamente la firma corresponde o no al suscriptor del cheque.

Ni la ley exige que los cajeros sean peritos caligráficos, ni la naturaleza del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, requiere de una pericia caligráfica antes del pago del cheque. Su finalidad es que el cliente pueda disponer de su dinero, con base en un contrato celebrado previamente con el banco, en el que ambas partes acordaron, que bastaría un cheque expedido en el esqueleto proporcionado por el banco, con la firma registrada con el banco, para que se hiciera el pago correspondiente.

De ahí que si en la naturaleza del contrato no está previsto que el banco deba verificar la autenticidad de la

firma antes de su pago, se colocaría al banco en una situación de franca vulnerabilidad al fraude y al ilícito quebranto patrimonial, si se le permite al depositante objetar el pago realizado con base en un cheque con firma falsificada.

Lo anterior puesto que no se le permite al banco verificar la autenticidad de la firma antes del pago, pero sí se le exigiría respondiera por un pago realizado con base en una firma falsificada.

Como ya se señaló, bastaría que el depositante proporcione su esqueleto y su firma a un falsificador, para que el banco pague los cheques, y después se vea obligado a hacer un doble pago, como indemnización por el pago indebido efectuado.

De ahí que el permitir que se objete el pago realizado por el banco mediante un cheque con firma falsificada, cuando el sistema no permite que el banco verifique a cabalidad la autenticidad del cheque antes de su pago, tendría como consecuencia colocar al pagador del cheque en una situación vulnerable frente al fraude, poniendo en riesgo los recursos de los ahorradores.

Lo anterior es así, puesto que por una parte, el banco tendría que limitarse, al presentársele el cheque, a verificar a simple vista si la firma corresponde con la registrada, y en caso afirmativo, a pagarlo, pero en caso de resultar una firma falsificada, cuya falsificación no sea

notoria, y que por ende, no haya podido ser detectada por el empleado bancario, el banco no tendría más remedio que volver a pagar, a manera de indemnización, el monto pagado, de su propio peculio.

Es decir, si fuera suficiente acreditar que la firma contenida en el cheque es falsificada para que proceda la objeción de pago, y en consecuencia, la condena al banco por la devolución del monto pagado; se le estaría colocando en una situación muy vulnerable, ante la facilidad con que conductas fraudulentas en su contra pudieran ser cometidas, puesto que con la mera acreditación de la falsedad de la firma en el juicio, la acción estaría acreditada, obligándose al banco a pagar una condena, sin que tuviera posibilidades reales de oponerse al doble pago, puesto que cualquier defensa consistente en que la falsificación era idéntica a la firma registrada, o que no era notoria, no sería procedente.

Lo anterior permite concluir que la limitación que impone la ley para que el librador de un cheque pueda impugnar la falsificación de la firma, **persigue un fin constitucionalmente legítimo**: la protección de los recursos que el banco capta del público, pues evita la comisión de actos fraudulentos, que serían en detrimento de todos los ahorradores.

No debe perderse de vista que los cheques sólo pueden librarse a cargo de una institución de crédito. El artículo

175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito...”

Tampoco debe perderse de vista que las instituciones de crédito son las únicas entidades autorizadas para captar recursos del público mediante operaciones de pasivo directo. Es decir, sólo las instituciones de crédito están autorizadas para abrir cuentas de depósito al público en general. Dicha regla no es aplicable a las operaciones activas, consistentes en el otorgamiento de crédito, las cuales sí pueden realizarse por otras entidades, incluso por personas no reguladas, en la medida en que los recursos que se utilicen para el otorgamiento del crédito no provengan de operaciones de pasivo directo. Lo anterior se puede corroborar con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala:

“Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el

principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

*No se consideran operaciones de banca y crédito aquéllas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. **Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.***

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito, la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional”.

La característica esencial de las instituciones de crédito es, precisamente, que están autorizadas para financiarse a través de la captación de recursos del público, mediante la apertura de cuentas de depósito bancario. Razón por la cual su operación está altamente regulada, puesto que, a diferencia de otros intermediarios que utilizan recursos propios, obtenidos por otros medios o a través del mercado de valores, las instituciones de crédito están autorizadas para realizar sus operaciones crediticias con los recursos que captan del público en general, mediante cuentas de depósito bancario, que a su vez, se obligan a devolver a sus clientes, generalmente a la vista.

Lo anterior pone en evidencia que, si la operación bancaria está tan regulada precisamente porque involucra recursos del público, es un fin constitucionalmente legítimo el evitar colocar a las instituciones de crédito en una situación vulnerable frente a quebrantos patrimoniales ilícitos, que las obligue a realizar un doble pago, sin darles una posibilidad real de oponerse, puesto que lo anterior sería en detrimento de todos los ahorradores, violentándose así el objetivo principal de regulación de las actividades bancarias: la protección de los recursos del público.

Por otra parte, cabe resaltar que la limitación al derecho del librador para objetar el pago del cheque por la falsificación en la firma no es absoluta. Dicho derecho sólo está limitado en la medida en que la falsificación contenida en la firma no es notoria. En la medida en que la diferencia es notoria, la limitación al derecho del librador se elimina.

En otras palabras, si la firma contenida en el cheque no es exactamente igual a la que el banco tiene registrada, el librador podrá objetar el pago, de ahí que el artículo señale que la objeción procederá si la falsificación es “notoria”.

Por lo anterior, el banco tiene la obligación de revisar en forma diligente la firma contenida en el cheque, y abstenerse de hacer el pago si a simple vista –mediante el empleo de los mecanismos de verificación con los que

cuenta- percibe alguna diferencia, con la finalidad de proteger a su cliente y su patrimonio que le fue confiado. En caso contrario, responderá por el pago indebido del cheque.

Lo anterior permite considerar que la limitación que impone la ley para que el librador de un cheque pueda impugnar la falsificación de una firma, que no sea notoria, además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, **es idónea**, pues evita actos fraudulentos, **y necesaria**, al impedir que se coloque al pagador del cheque en una situación sumamente vulnerable, sin posibilidades reales de oponerse al doble pago, en detrimento de los recursos de los ahorradores.

También se considera que cumple con la exigencia de la **proporcionalidad**, puesto que permite un equilibrio de los intereses legítimos de las partes de la relación contractual, como se demostrará a continuación.

En principio, cabe señalar que no sería proporcional el que se pretenda que el banco verifique la “autenticidad” -y no alguna diferencia visible- en la firma, en los segundos en que el cheque se presenta al cajero, sin contar con un perito calígrafo que realice el estudio, y teniendo sólo a la mano el cheque y la firma registrada; pero que por otra parte, el librador sí pueda tener tiempo suficiente de contratar a un perito calígrafo, al que pueda entregar la mayor cantidad posible de firmas auténticas, para hacer un estudio detenido, con la finalidad de

acreditar en el juicio la misma cuestión: la falsificación de la firma.

De ahí que, si la naturaleza de los contratos bancarios de depósito de dinero a la vista, en cuenta de cheques, no permite que el banco pueda realizar una pericia caligráfica de la firma plasmada en el cheque, antes de su pago, sería excesivo y rompería el equilibrio entre las partes que al librador sí se le permitiera para objetar el pago realizado por el banco.

Ahora bien, el segundo supuesto en el que el artículo impugnado permite se objete el pago realizado por el banco, es si se dio aviso oportuno a éste de la pérdida del cheque.

En dicho caso, el banco deberá abstenerse de hacer pago alguno, en el entendido que responderá frente al cliente de cualquier pago que realice, *independientemente* de si la firma contenida en el cheque corresponde o no a la firma registrada con el banco.

Este segundo supuesto está relacionado con el deber de cuidado que debe tener el librador en la custodia de su chequera. Una vez que el banco entrega el esqueleto al librador, es el librador quien tiene la posesión de la chequera, y quien se hace responsable del mal uso que se le dé, o de su descuido. Si la pierde, debe dar aviso

inmediato al banco para que éste se abstenga de pagar los cheques que, en su caso, se expidan.

Los mismos criterios que fueron analizados son aplicables al segundo supuesto previsto por la norma. Si el banco recibe cheques provenientes del esqueleto que dio al cliente, con una firma que corresponde a la que tiene registrada, en cumplimiento a las obligaciones que asumió al celebrar el contrato de depósito bancario, debe pagar los cheques, y no puede abstenerse de hacerlo si no existe una razón objetiva y razonable derivada del propio cheque.

De ahí que el librador debe tener cuidado en la custodia de su chequera, puesto que si la descuida, y personas que conocen su firma emiten cheques con una firma falsificada, se insiste en que se colocaría al banco en una situación vulnerable frente a las conductas fraudulentas, al objetar el pago con base en la firma falsificada. Ello equivaldría a un premio al librador descuidado, que no se percató del mal uso que se estaba haciendo de su chequera.

Lo anterior puesto que no queda duda que a quien se entregó la posesión de la chequera fue al librador, y que es por tanto, quien debe hacerse responsable del mal uso o descuido que se le llegue a dar, salvo en el caso que la firma en el cheque emitido, a simple vista, tenga alguna diferencia notoria, o se haya dado aviso de la pérdida de la chequera al banco, lo cual desvirtúa la

presunción de legalidad en el pago, y transfiere la responsabilidad del pago indebido al banco, a su vez, por su falta de cuidado.

Hay proporcionalidad en la finalidad perseguida, puesto que se limita el derecho de una de las partes, sólo en la medida en que la falta de dicha limitación colocaría a la otra parte, que está cumpliendo con sus obligaciones en la forma pactada en el contrato, en una situación vulnerable frente a conductas fraudulentas, ocasionándole un doble pago, pero en cuanto puede haber falta de diligencia o de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esa otra parte, se elimina la limitación que se había impuesto al derecho de la primera.

De especial importancia para valorar la constitucionalidad de esta restricción al derecho de oposición del cliente frente al banco, es el tener presente que la improcedencia de la oposición sólo opera en la hipótesis antes referida; esto pone en evidencia que no se trata de una medida excesiva, que deje sin derecho de oposición en términos absolutos al cuentahabiente. Y, por otra parte, también es de tomarse en consideración que la proporcionalidad de esta medida queda en evidencia cuando se tiene presente que la norma concilia entre el interés legítimo del banco de actuar de buena fe, en cumplimiento de sus disposiciones contractuales, y no realizar pagos indebidos; y el interés legítimo del cuentahabiente, de cuidar su patrimonio, puesto que sólo

se le impone un mero deber de cuidado del esqueleto de su chequera y oportuna comunicación, para que la restricción del derecho de oposición en estudio no se actualice.

26. Como se constata de las anteriores consideraciones; esta Sala ha establecido que la restricción que contiene el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al permitir la objeción del pago de un cheque **sólo cuando la falsificación de la firma sea notoria**, o bien, en cualquier caso de falsificación siempre y cuando se hubiere dado aviso al banco del robo o extravío de la chequera:

- (i) **Tiene un fin constitucionalmente válido:** proteger al banco de actos de fraude y de quebranto patrimonial que lo obliguen a hacer doble pago, en detrimento de los recursos de los ahorradores del sistema bancario;
- (ii) **Es una medida razonable,** porque conforme al contrato de depósito de dinero que da origen a la relación contractual, el banco está obligado a pagar un cheque que se presenta a su pago si la firma que lo calza, a simple vista, se percibe igual que la que tiene registrada como de su cliente, y no está en condiciones ni está obligado conforme a dicho pacto, a realizar un examen pericial caligráfico sobre la autenticidad de la firma, en el lapso de que dispone para decidir si realiza o no el pago; por tanto, la legalidad del pago no se puede juzgar bajo este último parámetro; además que no es una limitación absoluta a la objeción del pago del

cheque, pues en la medida en que la falsificación de la firma sea notoria, la limitación se elimina;

- (iii) **Es una restricción idónea y necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido**, porque es apta para evitar actos fraudulentos e impide que se coloque al banco en una situación de vulnerabilidad; y
- (iv) **Es una medida proporcional**, porque permite equilibrar el sistema de responsabilidades que se establece en la relación jurídica derivada del contrato de depósito de dinero, primero, porque no permite romper el equilibrio procesal entre la partes, pues si el banco no puede realizar una prueba pericial caligráfica en el momento en que el cheque se le presenta para su pago, no es equitativo que el cliente si pueda demostrar por ese medio la falta de autenticidad de la firma dentro del juicio, con un cúmulo de elementos que el banco no tuvo a su disposición al realizar el pago; y segundo, porque el cliente es el único responsable del resguardo de su chequera, de modo que si en caso de robo o extravío, no da aviso al banco, permitirle que objete el pago del cheque por la falsificación no notoria de la firma, implicaría relevarlo de su responsabilidad, lo que trastocaría el equilibrio de la relación jurídica. La norma obliga al banco a responder del pago del cheque cuando previamente se le dio aviso del robo o extravió del talonario o cuando la falsificación de la firma sea notoria, porque son los supuestos en los que objetivamente se le puede

trasladar la responsabilidad del pago por descuido imputable a él, sin romper el equilibrio de la relación jurídica, de modo que no se trata de una medida excesiva, pues el cliente puede objetar el pago en estos casos. De manera que la norma concilia el legítimo derecho del banco de actuar conforme al contrato bajo el principio de buena fe, y el legítimo derecho del cliente de cuidar su patrimonio, pues sólo se le impone el deber de cuidado de su chequera y de oportuna comunicación con el banco en caso de su robo o extravío.

27. Incluso, debe decirse que respecto al fin constitucionalmente válido de dicha medida legislativa, esta Sala reiteró ese criterio en el amparo directo en revisión **3299/2017**, resuelto el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz¹⁰; precedente en el que se precisó que de la interpretación sistemática de la norma y del examen de la naturaleza y actividad de las instituciones de crédito, se colige que la finalidad del precepto sí es evitar que los bancos se coloquen en una situación de vulnerabilidad frente al fraude, y proteger su patrimonio y el de los ahorradores.

28. Con base en lo anterior, se desestima la afirmación del recurrente de que la medida examinada constituye una “ventaja” indebida al banco que vulnera *el derecho de igualdad normativa* por excluir la posibilidad de poder objetar el pago del cheque

¹⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos; con voto en contra de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández respecto de la procedencia del recurso.

cuando existe falsificación de la firma pero la misma no es notoria; ello no es así, porque el sistema de responsabilidades que subyace detrás de la restricción normativa, explicado con antelación, da cuenta de un justo y sano equilibrio entre las partes, dado el marco de obligaciones que les derivan del contrato de depósito de dinero y la mecánica del pago de un cheque.

29. Por el contrario, como lo ha advertido esta Sala, permitir que el librador objete el pago del cheque en todos los casos de falsificación sin importar o eliminando el elemento de la notoriedad de ésta, sí implicaría otorgar al librador una “ventaja” indebida, no sólo porque se juzgaría la legalidad del pago mediante un parámetro que en modo alguno estuvo disponible ni era contractualmente exigible al banco en el momento del pago (la verificación pericial sobre la autenticidad de la firma), sino porque se dejaría a la institución de crédito en un absoluto estado de indefensión frente al fraude y el quebranto patrimonial, pues bastaría que el librador proporcionara el esqueleto del cheque a un tercero para que falsificara su firma, para que el banco, si no llegara a advertir una notoria falsificación, pagara el cheque, y posteriormente, objetado el pago, estuviere obligado también a reembolsar el monto pagado, lo que colocaría en grave riesgo financiero a la institución bancaria, como se ha reiterado, en detrimento de los recursos del público ahorrador.

30. De ahí que contrario a lo que alega el recurrente, por las mismas razones expuestas en los amparos directos en revisión **1340/2009**, **1842/2009** y **2406/2009**, se llega a la conclusión de

que la medida legislativa en examen no vulnera el derecho de igualdad.

31. Sin que resulte un obstáculo a la anterior determinación, el alegato del recurrente en el sentido de que se debe considerar que la medida legislativa actualiza una discriminación (sustantiva o de hecho), porque no se tiene en cuenta que la relación jurídica entre usuario e institución financiera, es una relación asimétrica o desigual, dónde el primero es la parte débil, que como consumidor amerita de protección frente a actos de la institución que afecten su patrimonio en términos del artículo 28 constitucional (se entiende, en su párrafo tercero, en cuanto dispone que *“La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”*).

32. Tal planteamiento resulta **infundado**.

33. Ello, porque aun partiendo de la base de que los consumidores, particularmente en el caso de los usuarios de servicios financieros, puedan constituir un grupo vulnerable en la medida en que, en diversos aspectos de la relación jurídica que establezcan con la institución de crédito son susceptibles de colocarse como la parte débil, por ejemplo, por su poca o nula capacidad de negociación en cuanto a determinados términos de los contratos bancarios de adhesión que celebren, por la desventaja que puedan tener en materia probatoria frente a la institución, o por su poca o nula injerencia en las medidas de seguridad que éstas adopten para la protección de sus recursos; lo cierto es que, tal condición fáctica o jurídica de vulnerabilidad del usuario no puede simplemente predicarse en términos generales y en todos los casos, sino que debe justificarse en

modo objetivo y razonable, a efecto de poder establecer si la posición concreta en que se encuentre colocado el usuario frente a la institución financiera, respecto del acto jurídico que origine la controversia, o bien, respecto de la medida legislativa cuestionada, efectivamente entrañan para él una posición de desventaja que deba trascender a la norma para efectos de juzgar si ésta puede resultar discriminatoria, en su texto o en su aplicación.

34. Pero en la especie, como se ha evidenciado, en lo que se refiere al pago de un cheque, el sistema de responsabilidades que emana del contrato de depósito de dinero, *guarda un sano y justo equilibrio*, pues por un lado, el banco está obligado a cubrir un cheque que se le presenta para su pago, sin poder rehusarlo, en lo que interesa, si observa que la firma puesta en el mismo visualmente coincide con la que tiene registrada como del cliente, y de igual modo está obligado a abstenerse de pagarlo, en orden al deber de cuidado de los recursos de su cliente que le es exigible, si advierte que notoriamente la firma no tiene una coincidencia visual con la que tiene registrada y pudiere estar falsificada, o bien, si ha recibido aviso de que el cliente extravió o le fue robado su talonario de cheques; por su parte, el cliente tiene el deber de cuidado de su chequera, pues sólo a él es imputable su resguardo, asimismo, tiene el deber de dar aviso al banco si la pierde o se la roban.

35. Por tanto, dentro de ese sistema de responsabilidades, en modo alguno se puede juzgar que resulte imputable al banco la falsificación de la firma de un cheque; pues el control, resguardo y cuidado de la chequera la tiene exclusivamente el cliente.

36. Por lo mismo, en esa mecánica de operación del cheque, no puede presumirse un estado de vulnerabilidad del cliente que justifique entenderlo desprotegido respecto del pago en caso de una falsificación de su firma y trasladar la responsabilidad al banco, pues sin desconocer que ante la eventualidad de un robo o extravío de la chequera, o de un acto de acceso a la chequera del cliente por un tercero cercano a él, sin su consentimiento, de los que pueda derivar la posibilidad de que se falsifique su firma y se cobre un cheque en el lapso en que el cliente todavía no está en condiciones de dar aviso al banco; lo relevante al respecto es que, esas contingencias fácticas no justifican trastocar el referido sistema de responsabilidades, pues de admitir esta posibilidad para establecer inconstitucional la medida legislativa aquí impugnada, sería patente el estado de vulnerabilidad en que se colocaría a las instituciones financieras y la proclividad y permisión al fraude.

37. De ahí que el argumento referido se estime infundado.

38. Por otra parte, en la demanda de amparo, el quejoso también tildó de inconstitucional el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el argumento de que la falsificación de una firma, es una simulación de una firma auténtica, de modo que al aludir a una “notoria falsificación” se cae en el campo de la subjetividad, y ello, de suyo, ya torna inconstitucional el precepto por vulnerar las garantías de **legalidad y seguridad jurídicas** previstas en el artículo 16 constitucional, *pues para establecer la notoriedad de la firma, el gobernado desconoce los parámetros que seguirá el juzgador*, ya que la propia jurisprudencia de la Suprema Corte

señala que ello se habrá de obtener *de una mera comparación entre la firma del cheque y la que consta en la tarjeta de firmas con la que cuenta el banco*, de modo que se introduce un “elemento extraño” en la determinación; por tanto, dijo, si las garantías de legalidad y seguridad jurídica implican que el gobernado conozca con precisión los elementos de la acción para poder obtener una sentencia favorable, *y todo ello se deja al arbitrio o facultad discrecional del juzgador*, se genera incertidumbre jurídica. Incluso dijo, los lineamientos a que ha establecido esta Corte para juzgar sobre la notoriedad de la falsificación, en todo caso se tornan subjetivos *porque dependen en definitiva del criterio del juzgador*.

39. Esos argumentos son **infundados**.

40. Al respecto, debe decirse que esta Primera Sala ya analizó ese argumento en los amparos directos en revisión **1340/2009**, **1842/2009** y **2406/2009**, conforme a las mismas consideraciones, así como en el **amparo directo en revisión 3299/2017** también citado con antelación, bajo una línea argumentativa distinta en algunos aspectos, pero coincidente en la postura sustancial; y en todos esos asuntos ha sostenido que el hecho de que el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establezca “parámetros” expresos para que el juzgador determine cuándo una firma puede considerarse notoriamente falsificada, y en tal circunstancia se requiera aplicar el criterio del juez en la apreciación de la firma, no viola la garantía de seguridad jurídica.

41. Por tanto, dado que el quejoso no expone ningún

argumento distinto a los ya examinados en esos precedentes, que pudiere conducir a esta Sala a una reflexión nueva y distinta al respecto -pues se limita a señalar que la falta de parámetros objetivos en la norma dejan al criterio subjetivo del juez la decisión sobre la notoria falsificación de la firma del cheque-, en esta resolución se da respuesta a su planteamiento con base en lo ya decidido en los asuntos previos referidos.

42. Para ello, se destacan las consideraciones torales sostenidas en los tres primeros precedentes, a saber:

-No se puede esperar que el legislador prevea todos los casos al crear una norma; y no por la falta de regulación de una cuestión específica, la ley necesariamente se torna inconstitucional.

-En esos casos, corresponde al juzgador interpretar la ley conforme al artículo 14 constitucional, el cual permite que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva se dicte conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

-Los lineamientos para determinar cuando la falsificación de la firma es notoria, no tienen que estar forzosamente en la ley, nuestra Constitución permite que el aplicador de la ley, la interprete.

-Existen diversas tesis y precedentes que interpretan lo que debe entenderse por “notorio” y por una firma notoriamente falsificada; por ejemplo, los criterios de la Tercera Sala de esta

Corte de rubros: “*CHEQUES. FIRMAS FALSAS, NOTORIEDAD DE LAS*”, “*CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS*”, conforme a las cuales, lo notorio es lo público y sabido por todos; en el caso de la firma del cheque, esos criterios señalan que la distinción entre ambas firmas debe ser “notoria”, entendiendo por tal término, una distinción que pueda ser percibida, a simple vista, por el empleado bancario, que no requiera de un cotejo detallado, y que no sea tan sutil que sólo pueda identificarse por un perito calígrafo. Dicha diferencia debe poder ser percibida mediante los mecanismos de verificación con que cuente el banco para realizar dicha actividad.

-Es cierto que subsiste un elemento subjetivo de valoración para determinar si una firma es notoriamente falsificada o no. Sin embargo, ese elemento subjetivo no es posible eliminarlo, puesto que es inherente a la facultad que tiene el juez de valorar las pruebas que se le presenten a juicio.

-La ley es abstracta y general, y no debe pretender prever todos los posibles casos que se presenten, pues posiblemente, aunque tratara de preverlos, no lo lograría, y para resolver el caso no se puede prescindir de la apreciación del juez al valorar las pruebas y los elementos del juicio.

Asimismo, en el amparo directo en revisión **3299/2017**, se establecieron las consideraciones sustanciales siguientes:

-El contenido del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no genera, per se, la inconstitucionalidad de la actuación del juez; la aplicación de la

ley es un aspecto de legalidad; una cosa es que los juzgadores puedan aplicar una norma subjetiva y arbitrariamente, y otra es la utilización de su arbitrio judicial para resolver los casos sometidos a su decisión.

-El artículo 14 constitucional permite que en los juicios del orden civil, los órganos jurisdiccionales interpreten la ley y apliquen los principios generales del derecho; fundando y motivando sus resoluciones.

-Es innegable que la función jurisdiccional se encuentra impregnada de cierto grado de subjetividad, desde la elección de la norma que ha de aplicarse y que implica un ejercicio hermenéutico por parte del operador jurídico, hasta la valoración de las pruebas allegadas por las partes que han de impactar en el ánimo decisorio del propio juzgador. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales no actúan de manera autoritaria, en realidad es el orden jurídico el que les impone las normas procesales que han de observar, de manera que su actuación se verifica dentro de un plano institucional, a partir del ejercicio de las facultades que la propia Constitución les otorga, esto, además de que, si bien las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales tienen un margen de subjetividad, ésta se diluye a través de ejercicios argumentativos, aplicación de reglas lógicas y asesoría técnica para lograr una mejor toma de decisiones. En esas circunstancias, el hecho de que los órganos jurisdiccionales deban ejercer su arbitrio judicial en la aplicación de las normas legales, *en modo alguno implica que las mismas deban considerarse fuera de una regularidad constitucional*, antes bien, dicho ejercicio se encuentra dentro de nuestro sistema jurídico.

-Este Alto Tribunal ha estimado que la circunstancia de que el legislador deba definir con precisión los conceptos que integran las normas no implica que se llegue al absurdo de exigirle que defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen una utilización que revela que en el medio son de uso común o de clara comprensión. Por tanto, no se puede considerar inconstitucional un precepto por no definir los términos empleados en él, pues cabe la interpretación, que en su caso, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad de la disposición.

-Es cierto que la claridad de la ley es un imperativo para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, por ello la Constitución prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas, pero no condiciona su constitucionalidad a que describan detalladamente el significado de los vocablos utilizados en su redacción.

-Además, la interpretación de la ley es la labor de los órganos colegiados federales, a través de la jurisprudencia.

-En lo que al caso concierne, ya existe jurisprudencia de esta Primera Sala que interpretó ese artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuestionado, en cuanto a lo que debe entenderse por “notoria falsificación de la firma” en el cheque; criterio vinculante que establece cómo debe

realizarse por parte del juez el análisis de la notoria falsificación de la firma; ello, al resolver la contradicción de tesis 292/2011, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA”.

-En ese criterio, esta Primera Sala señaló que la notoria falsificación de la firma se debe determinar mediante la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques; correspondencia que debe ser apreciada teniendo en cuenta la simple comparación que realice el personal bancario previo al pago del cheque.

43. Conforme a los razonamientos anteriores, se desestima entonces el argumento propuesto por el solicitante del amparo, para demostrar que el precepto controvertido vulnera los derechos de legalidad y de seguridad jurídica.

44. En vista de lo anterior, dado que no se acreditó la inconstitucionalidad atribuida al segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la materia de la revisión, se impone *revocar* la sentencia recurrida y negar la protección constitucional al quejoso.

45. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

(...).”